

SENTENCIA DE TUTELA
T-00019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

**Consejo Superior
de la Judicatura**

REF.
ST.00019
Rad. 2020-00113
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Carlos Fenev Murcia y otros.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, veinte (20) de Noviembre de dos mil Veinte (2020).

VISTOS

Corresponde dictar sentencia en la presente acción de Tutela, promovida por los ciudadanos CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA, ALVARO JAVIER COBOS GUERRERO y JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA en cabeza de su representante Legal ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS y/o quien haga sus veces y el CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA en cabeza de su representante legal FERNANDO PAEZ BALLEEN actual presidente de dicha entidad y/o quien haga sus veces por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA IGUALDAD, DERECHOS LABORALES DE PAGO DE SALARIO Y ACREENCIAS LABORALES EN TÉRMINOS DE IGUALDAD Y OPORTUNIDAD, ASOCIACIÓN SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA SALUD PÚBLICA

1. ASUNTO

1.1. Los ciudadanos CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA, ALVARO JAVIER COBOS GUERRERO y JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS, interponen la presente acción de Tutela¹ en el precepto del Art.86 de la Constitución Política, con el fin de proteger los derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA IGUALDAD, DERECHOS LABORALES DE PAGO DE SALARIO Y ACREENCIAS LABORALES EN TÉRMINOS DE IGUALDAD Y OPORTUNIDAD, ASOCIACIÓN SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA SALUD PÚBLICA, que consideran vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA en cabeza de su

¹ Folios 1-13, Cuaderno original.

representante Legal ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS y/o quien haga sus veces y el CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA en cabeza de su representante legal FERNANDO PAEZ BALLEEN actual presidente de dicha entidad y/o quien haga sus veces quienes a concepto de los accionantes vulneraron sus derechos fundamentales en la siguiente forma:

- a) Vulneración del derecho fundamental A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA y SALUD PÚBLICA y de DERECHOS LABORALES de los ciudadanos CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA, ALVARO JAVIER COBOS GUERRERO y JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS al no suministrar los elementos de bioseguridad necesarios para el ejercicio de sus funciones y al no realizar el suministro de las dotaciones correspondientes al año 2020.
- b) Vulneración de DERECHOS LABORALES DE PAGO DE SALARIO Y ACREENCIAS LABORALES EN TÉRMINOS DE IGUALDAD Y OPORTUNIDAD de los ciudadanos CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA, ALVARO JAVIER COBOS GUERRERO y JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS al no realizar el pago de las acreencias laborales correspondientes al mes de octubre del año 2020.
- c) Vulneración de los derechos fundamentales de ASOCIACIÓN SINDICAL y NEGOCIACIÓN COLECTIVA de los ciudadanos CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA y GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA quienes actualmente se encuentran vinculados al SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET al no fijar mediante acto administrativo la fechas para llevar a cabo las negociaciones respecto del pliego de peticiones elevado por el sindicato en comento.

2. PRESUPUESTOS FACTICOS RELEVANTES

2.1. Los accionantes CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA, ALVARO JAVIER COBOS GUERRERO y JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS actualmente hacen parte de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA.

2.2. Los accionantes CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA y GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA se encuentran

actualmente vinculados al SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET.

2.3. El 24 de agosto de 2020 el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET solicitó a la administración municipal de Susa Cundinamarca la entrega de las dotaciones a los trabajadores que por Ley les corresponde respecto de la vigencia 2020 a la cual según el dicho de los accionantes no se le dio respuesta por parte de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA. Folio 60 del expediente.

2.4. El 12 de marzo de los corrientes el Ministerio de Salud y Protección Social por Resolución 385 de esa fecha y atendiendo las directrices de la Organización Mundial de la Salud, declaró la emergencia sanitaria por la covid 19, por lo cual los accionantes establecen que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA y en ocasión de la emergencia sanitaria en el mes de Abril de 2020 suministró elementos de bioseguridad para los funcionarios de la Comisaria de Familia como tapabocas, caja de guantes latex desechables, un paquete de toallas de papel desechables, dos botellas de alcohol, tres trajes anti fluidos color blanco desechables, dos caretas de plástico, dos frascos de antibacterial y un frasco de jabón antibacterial, siendo esta la única vez que se realizó el suministro de dichos elementos omitiendo realizarlo de manera periódica colocando en riesgo la vida de los usuarios y beneficiarios de la Comisaria de Familia y de sus funcionarios.

2.5. La solicitud de elementos de bioseguridad fue reiterada ante la administración municipal de Susa Cundinamarca por parte de la Personería Municipal el 16 de septiembre de 2020 la cual conforme al dicho de los accionantes no recibió respuesta alguna.

2.6. El 27 de febrero de 2020 el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET presentó ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA pliego de peticiones, acompañado de copia del acta de Asamblea General de 14 de febrero de 2020 en la cual se aprueba el pliego de peticiones y se elige la comisión negociadora ante la Alcaldía municipal de Susa Cundinamarca y copia del decreto 160 de 2014 por el cual se reglamenta la ley 411 de 1997 aprobatoria del convenio 151 de la OIT en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos. (Folios 68 al 96 del expediente).

2.7. El 16 de Julio de 2020 mediante oficio SEGCF516072020-222² la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA en cabeza de su representante legal ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS proponen como inicio

² Folio 64 Cuaderno Original

formal de la negociación colectiva el 24 de julio del año en curso a partir de las 9:00 de las mañana; el inicio formal de las negociaciones y por cuestiones de agenda se termine realizando el 29 de julio de los corrientes, reunión en la cual se da a conocer el pliego de peticiones a la administración municipal y esta última en cabeza de su representante legal ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS y previo establecimiento de las personas que la acompañarían en la negociación manifestó que emitiría un acto administrativo a fin de fijar las fechas de la negociación, el cual según los accionantes no se ha emitido dilatando las negociaciones y vulnerando su derechos fundamentales de asociación sindical y negociación colectiva.

2.8. El 30 de octubre de 2020 la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDNAMARCA informa a los accionantes que no se realizara el pago de los salarios correspondientes al mes de octubre del año de 2020 atendiendo que el Concejo Municipal de Susa Cundinamarca no aprobó el presupuesto y transferencias de recurso; a lo que el Concejo Municipal refirió que la responsabilidad del pago salarial recaía en la administración municipal.

3. FUNDAMENTO DE LA PETICION

3.1. Consideran los Accionante que el extremo accionado vulneró sus derechos fundamentales A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA IGUALDAD, DERECHOS LABORALES DE PAGO DE SALARIO Y ACREENCIAS LABORALES EN TÉRMINOS DE IGUALDAD Y OPORTUNIDAD, ASOCIACIÓN SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA SALUD PÚBLICA en la siguiente forma:

- a) Vulneración del derecho fundamental A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA y SALUD PÚBLICA y de DERECHOS LABORALES de los ciudadanos CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA, ALVARO JAVIER COBOS GUERRERO y JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS al no suministrar los elementos de bioseguridad necesarios para el ejercicio de sus funciones y al no realizar el suministro de las dotaciones correspondientes al año 2020
- b) Vulneración de DERECHOS LABORALES DE PAGO DE SALARIO Y ACREENCIAS LABORALES EN TÉRMINOS DE IGUALDAD Y OPORTUNIDAD de los ciudadanos CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA, ALVARO JAVIER COBOS GUERRERO y JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS al no realizar el pago de las acreencias laborales correspondientes al mes de octubre del año 2020.

Carrera 3 # 6-02

Cel. 317 238 82 10- jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

- c) Vulneración de los derechos fundamentales de ASOCIACIÓN SINDICAL y NEGOCIACIÓN COLECTIVA de los ciudadanos CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA y GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA quienes actualmente se encuentran vinculados al SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET al no fijar mediante acto administrativo la fechas para llevar a cabo las negociaciones respecto del pliego de peticiones elevado por el sindicato en comento.

4. DERECHOS VULNERADOS

4.1. Estiman los accionantes que al no suministrar los elementos de bioseguridad necesarios para el ejercicio de sus funciones, al no realizar el suministro de las dotaciones correspondientes al año 2020, al no fijar mediante acto administrativo la fechas para llevar a cabo las negociaciones respecto del pliego de peticiones elevado por el sindicato SUNET y al no realizar el pago de los salarios correspondientes al mes de octubre del año 2020 por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA en cabeza de su representante Legal ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS y/o quien haga sus veces y el CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA en cabeza de su representante legal FERNANDO PAEZ BALEN actual presidente de dicha entidad y/o quien haga sus veces, se violan los derechos al A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA, A LA IGUALDAD, DERECHOS LABORALES DE PAGO DE SALARIO Y ACRENCIAS LABORALES EN TÉRMINOS DE IGUALDAD Y OPORTUNIDAD, ASOCIACIÓN SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y A LA SALUD PÚBLICA.

5. PETICION

5.1 Los accionantes solicitan como pretensión principal se tutelen los Derechos fundamentales vulnerados y que se le ordene al extremo accionado para que en el término de 48 horas: suministre elementos de bioseguridad y realice los controles y haga seguimiento a los protocolos conforme a los lineamientos del Ministerio de Salud a todos los funcionarios de la Alcaldía Municipal, se suministren la dotaciones que por ley les corresponde, se establezcan fechas para llevar a cabo la negociación colectiva con el sindicato SUNET y se ordene el pago inmediato de los salarios correspondiente al mes de octubre del año 2020.

REF.
ST-00019
Rad. 2020-00113
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Carlos Fenev Murcia y otros.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca y otros

6. COMPETENCIA

6.1. Es competente este Despacho Judicial, para conocer de la presente acción, conforme lo establece el Art.37 del Decreto 2591 de 1.991, debiendo proferir el fallo que en derecho corresponda, observando que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

7. ACTUACIONES

7.1 Mediante auto de 06 de Noviembre del año que avanza³ se admitió la tutela por parte de este Despacho, donde se ordenó dar el trámite preferencial y sumario a dicha acción el cual se notificó al extremo accionante en la forma legalmente establecida, se ordenó vincular a trámite de la presente acción al SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET, y de oficio y como medida provisional se ordenó el pago inmediato o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes de los salarios correspondientes al mes de octubre de 2020 a los accionantes CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA Y ALVARO JAVIER COBOS GUERRERO.

7.2. Por auto de 06 de noviembre de 2020 se adiciona dentro del extremo accionante al señor JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS⁴.

7.3. Por auto de 12 de noviembre de 2020⁵ se emitió decreto de pruebas en el cual se ordenaron las siguientes:

"1. En atención al numeral "8" del acápite denominado "Informe de los hechos" del escrito de contestación allegado por la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca en el cual manifiesta "8. Es cierto sin embargo se envió correo electrónico al sindicato solicitando una información con el fin de dar inicio a las negociaciones", OFÍCIESE a la accionada en comento a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para que comuniqué a este Despacho que información se le solicitó al sindicato allegando captura de pantalla en la cual conste fecha y hora del envío y de igual forma deberá allegar el contenido de dicho correo y documentos adjuntos si se hubieren enviado en el mismo.

2. Oficiése a la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces para que informe las acciones realizadas por dicha entidad a fin de dar inicio a la negociaciones con los aquí accionantes y el sindicato SUNET y el estado actual de la negociación. La respuesta deberá estar acompañada de los soportes correspondientes.

3. Oficiése a la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces a fin de que allegue a este Despacho una relación de los elementos de bioseguridad entregados a las dependencias en las que laboran los aquí accionantes desde que inició la crisis sanitaria provocada por la Covid 19, y un informe respecto de los protocolos de bioseguridad implementados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal, así como para la atención a público y las medidas adoptadas como horarios flexibles y las demás que hayan considerado necesarias para afrontar esta contingencia.

³ Folios 14-18, Cuaderno Original.

⁴ Folio 48 Cuaderno Original.

⁵ Folio 131 Cuaderno Original

REF.
ST-00019
Rad. 2020-00113
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Carlos Feney Murcia y otros.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca y otros

4. Se le otorga a la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca hasta el 13 de Noviembre de 2020 a las 12:00 del mediodía para dar respuesta a los requerimientos contenidos en los numerales 1, 2 y 3 de la presente providencia

5. Oficiase al Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado Sunet para que a más tardar el 13 de Noviembre de 2020 a las 12:00 del mediodía y en atención al numeral "8" del acápite denominado "Informe de los hechos" del escrito de contestación allegado por la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca en el cual manifiesta "8. Es cierto sin embargo se envió correo electrónico al sindicato solicitando una información con el fin de dar inicio a las negociaciones" para que informe si recibió el correo electrónico en comento y lo pertinente respecto a la respuesta del mismo e informe el estado actual de la negociación, igualmente entréguese copia magnética de la contestación de la presente acción de tutela para su conocimiento."

7.4. Mediante de auto de 17 de Noviembre de los corrientes como prueba se ordenó oficiar a la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca para que informe al Despacho si se han emitido actos administrativos o realizado actuaciones tendientes a la instalación de la mesa de negociaciones con el sindicato SUNET y por consiguiente con los empleados de la administración municipal que se encuentren vinculados al mismo.

8. DE LA CONTESTACIÓN

8.1. **EL SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET** dentro del término legal allegó contestación al escrito de tutela⁶ manifestando que coadyuva los hechos y pretensiones alzadas por los accionantes por cuanto se evidencia violación clara de sus derechos fundamentales y solicita se acojan las pretensiones y se tutelen los derechos fundamentales invocados por los tutelantes al pago oportuno de sus salarios, suministro de dotaciones de Ley, y se ordene de manera inmediata la instalación de la mesa de negociaciones.

8.1.1. En atención al decreto de pruebas de 12 de noviembre el sindicato SUNET manifestó⁷ que el 19 de octubre de 2020 recibió solicitud de documentación por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA con el oficio JUR N.61-2020 y se dio respuesta al mismo con el SUNETCUN-750-2020 adjuntando todos los documentos solicitados en los numerales 1, 2, 3 y 4.

8.2. **EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA** dentro del término legal allegó contestación al escrito de tutela⁸ manifestando que no puede hablarse una vulneración de derechos fundamentales por parte del Concejo Municipal de Susa Cundinamarca como quiera que el sustento factico de la acción de tutela hace referencia a actuaciones o competencias propias de otra entidad por lo cual por Ley es imposible invadir los ámbitos de competencia de otra entidad solicitando que respecto de dicha entidad se declare una falta de legitimidad en la causa por pasiva.

8.3. LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA

⁶ Folios 49 al 101 Cuaderno Original.

⁷ Folios 139 al 195 Cuaderno Original.

⁸ Folios 103 al 106 Cuaderno Original.

Carrera 3 # 6-02

Cel. 317 238 82 10 - jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

en cabeza de su representante legal ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS dentro del término legal allegó contestación al escrito de tutela⁹ manifestando que se opone a la pretensiones de la acción de tutela como quiera no existe vulneración de los derechos invocados por los accionantes así como también no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable por cuanto la ALCALDIA MUNICIPAL adelanta un proceso contractual de estado convocado cuyo objeto es la compra de elementos de bioseguridad para la protección de funcionarios y contratistas de dicha entidad y que se encuentra publicada en el SECOP; de igual forma manifiesta oponerse a la prosperidad e la acción en tanto se allegó el soporte de pago de los salarios correspondientes al mes de octubre de los corrientes y se solicitó información al sindicato con el fin de dar inicio a las negociaciones. Por ultimo señala que de igual forma se dio contestación frente a la entrega de dotaciones el 10 de noviembre de 2020 por lo cual ha actuado en el marco contractual y legal conforme a las normas vigentes observándose que se está frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.

8.3.1. En atención al decreto de pruebas de 12 de noviembre la ALCALDIA MUNICIPAL manifestó¹⁰ que se dio inicio formal de las negociaciones el 29 julio de 2020 y que posteriormente el 22 de octubre de 2020 por correo electrónico se solicitó al sindicato 1) depósito de nómina, 2) Acta de Asamblea en donde se aprueba pliego de peticiones, los negociadores y las facultades de negociar en el Municipio de Susa Cundinamarca, 3) Designación de negociadores y sus facultades para negociar en el municipio de Susa Cundinamarca y 4) Cuantos contratistas y personal de la planta del municipio de Susa, están afiliados al sindicato; y que dicha información y documentación fue allegada hasta el 3 de noviembre de 2020 sin la cual no se podían retomar las negociaciones. De igual forma manifestó que a lo largo del año 2020 la ALCALDIA MUNICIPAL hizo entrega de manera informal de elementos de bioseguridad y de igual forma allega soporte de la diferentes actividades adelantadas por la administración municipal en cumplimiento de los protocolos de bioseguridad y también adjunta planillas de entrega de elementos de bioseguridad a los funcionarios de diferentes dependencias.

8.3.2. En atención al decreto de pruebas de 17 de noviembre el sindicato SUNET reiteró¹¹ que por oficio SEGCF516072020-222 se manifestó la buena voluntad por parte de la Alcaldía Municipal para la iniciación de la mesa de negociación de pliego de solicitudes elevada por los miembros del sindicato SUNET.

8.3.3. De igual forma sea pertinente señalar que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA en atención a la medida

⁹ Folios 103 al 106 Cuaderno Original.

¹⁰ Folios 197 al 264 Cuaderno Original

¹¹ Folios 267 al 270 Cuaderno Original

provisional decretada en el auto admisorio de la acción de amparo el seis de noviembre de 2020 realizó el pago de los salarios correspondientes al mes de octubre de 2020 de los accionantes CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA, ALVARO JAVIER COBOS GUERRERO y JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS como se puede inferir de los folios 45 al 48 del expediente.

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

En el decurso de la presente acción de amparo se deben evacuar o dirimir los siguientes problemas jurídicos.

9.1.1. ¿Se configura el hecho superado por carencia actual de objeto respecto de la vulneración de los **DERECHOS LABORALES DE PAGO DE SALARIO Y ACREENCIAS LABORALES EN TÉRMINOS DE IGUALDAD Y OPORTUNIDAD Y MINIMO VITAL**, atendiendo el pago de las acreencias laborales del mes de octubre de 2020 que hiciera la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca?

9.1.2. ¿Es procedente la acción de tutela para solicitar la entrega de dotaciones?

9.1.3. ¿Es procedente la acción de tutela en el evento de no existir vulneración a derechos fundamentales?; ¿Existe por parte de las accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y la salud pública de los accionantes con las acciones desplegadas para precaver la covid 19 dentro de los funcionarios de dicha entidad junto con los suministros de elementos de bioseguridad realizados hasta la fecha?

9.1.4. ¿La acción de tutela es el mecanismo eficaz, idóneo y procedente para proteger el DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL?; ¿Existe por parte de las accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA vulneración del derecho a la ASOCIACIÓN SINDICAL y NEGOCIACIÓN COLECTIVA?

9.2.- ASPECTOS JURÍDICOS:

9.2.1 La acción de tutela es el medio inmediato con el que

cuenta el ciudadano para hacer respetar sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados, desconocidos o amenazados, por parte de autoridades, instituciones y excepcionalmente particulares.

9.2.2 La acción de tutela, como es sabido, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados.

9.2.3. El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

9.2.4 El artículo 86 de la Constitución estableció, en su inciso cuarto (4°), que el recurso de amparo "(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". A su vez, el artículo sexto (6°) del Decreto 2591 de 1991, en su numeral primero (1°), dispuso, a la letra, que será improcedente la acción de tutela "(...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". De esta norma se desprende que la acción de tutela será procedente de manera excepcional, aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"; o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica, se encuentre que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para remediar la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales incoados¹².

9.2.5. La Honorable Corte Constitucional ha realizado decantados pronunciamientos respecto de la procedencia de la acción de tutela siempre y cuando aquella se configure como un mecanismo residual y subsidiario pues aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo

¹² Sentencia T-180 de 2018

cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

9.2.6. De la misma forma la subsidiariedad de la acción de tutela atiende a la existencia de un ordenamiento jurídico que cuenta con un sistema legal y jurisdiccional que busca la protección de los derechos de todo ciudadano incluyendo la salvaguarda de derechos fundamentales, por lo cual el termino subsidiariedad cobra justificación a fin de salvaguardar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

9.2.7. Respecto a este punto la Corte en sentencia T 451 de 2010 estableció:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico**”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

9.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE AMENAZA O VULNERACIÓN EFECTIVA DE DERECHOS

9.3.1. En la Sentencia T-1619 de 2000, se dijo lo siguiente respecto a la no prosperidad de la tutela cuando no aparece en el expediente prueba de la vulneración o amenaza del derecho fundamental:

“...para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos

REF.
ST-00019
Rad. 2020-00113
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Carlos Feney Murcia y otros.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca y otros

fundamentales, ya que si se concediera para fines distintos, el objetivo que tuvo en mente el Constituyente al consagrarla, resultaría desvirtuado."

9.3.2. Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta. Si no existe vulneración, no prospera la garantía tutelar.

9.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO¹³

Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

9.5. DERECHO A LA ASOCIACIÓN SINDICAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹⁴

El derecho a la asociación sindical se encuentra consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, que reza de la siguiente manera:

"Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

¹³ Sentencia T-200/13 Magistrado Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA. Corte Constitucional.

¹⁴ Sentencia T-248/14 Referencia: Expediente T-4.142.309. Fallos de tutela objeto de revisión: Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja del 9 de julio de 2013 que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja del 28 de mayo de 2013, que concedió el amparo constitucional. Accionante: Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo. Accionado: Ecodiesel Colombia S.A. Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

REF.
ST-00019
Rad. 2020-00113
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Carlos Fenev Murcia y otros.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca y otros

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la fuerza pública."

No obstante, trabajadores y empleadores cuentan con la posibilidad de constituir las organizaciones sindicales que consideren pertinentes, además de afiliarse y desafiliarse sin injerencia del Estado; este derecho no es absoluto, en la medida en que la misma Constitución establece como limitación "el orden legal y los principios democráticos". Es necesario que, las restricciones impuestas respondan a parámetros mínimos, necesarios, indispensables y de proporcionalidad, sin que se vea afectado el núcleo esencial del derecho a la libertad sindical.

De esta forma, la potestad regulatoria del Legislador debe encontrar coherencia con la autonomía de autogobierno y autorregulación de los sindicatos; en virtud del principio de no injerencia del Estado en el funcionamiento de las organizaciones sindicales.

Así, esta Corporación ha reconocido el derecho a la asociación sindical como, una "garantía de naturaleza fundamental calificado como un derecho subjetivo de carácter voluntario, relacional e instrumental. No se agota en la posibilidad de crear organizaciones de trabajadores o de empleadores, sino que comporta igualmente el derecho de vincularse a aquella organización que represente e interprete más fielmente los derechos y los intereses de cada individuo y comporta, además su real y efectivo ejercicio el cual se materializa a través de la negociación colectiva concretándose así su carácter instrumental. "

Por otro lado, la jurisprudencia ha identificado tres dimensiones del derecho de asociación sindical, a saber: (i) una dimensión individual –como expresión del derecho de libertad de expresión-, (ii) una colectiva –con la finalidad de asociarse con el fin de lograr mejores derechos y condiciones laborales- y, (iii) la instrumental, -materialización de la finalidad de asociación por medio de la herramienta de la negociación-. Esta última consiste en que, "el derecho de asociación es el medio para que los trabajadores puedan lograr la consecución de algunos fines, especialmente el mejoramiento de sus condiciones laborales. Ello por cuanto, de acuerdo con el artículo 13 del Código Sustantivo, las normas de la legislación laboral tan solo constituyen un mínimo de garantías que bien pueden ser mejoradas mediante la negociación colectiva".

9.6. DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹⁵

"En principio, el derecho a la negociación colectiva no es considerado un derecho fundamental y por ende no es amparable a través de la acción de tutela; sin embargo, la jurisprudencia ha establecido que podrá adquirir este carácter, "cuando su vulneración implica la amenaza del derecho al trabajo o el de asociación sindical".

El artículo 55 superior, reconoce el derecho a la negociación colectiva, "para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la Ley, imponiéndole al Estado el deber de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de conflictos colectivos de trabajo"; es decir, que si bien constituye el medio de solución de conflictos colectivos por excelencia, su carácter no es absoluto pues podrá ser limitado por el Legislador.

En primer lugar, como instrumento para "regular las relaciones laborales", la negociación colectiva representa el mecanismo idóneo para llegar a un acuerdo entre trabajador y empleador para optimizar las condiciones laborales a las que se encuentran sometidos, evitando recurrir a un escenario judicial requiriendo a un tercero para que dirima el conflicto.

Por virtud del artículo 2 del Convenio 154 de la OIT sobre el fomento de la negociación colectiva "la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores (...)". Lo que ha sido reiterado por esta Corporación, al indicar que el derecho a la negociación colectiva, "no se limita únicamente a la presentación de pliegos de peticiones y a las convenciones colectivas, sino que influye todas las formas de negociación que se den entre trabajadores y empleadores y que tengan el fin de regular las condiciones de trabajo mediante la concertación voluntaria, la defensa de los intereses comunes entre las partes involucradas en el conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de unos y otros sean oídos y atendidos así como la consolidación de la justicia social en las relaciones que se den entre empleadores y trabajadores."

De esta forma, la negociación colectiva resulta ser una garantía indispensable para las organizaciones sindicales, dado que de no tener la posibilidad de llegar a acuerdos con su empleador los fines de la agrupación resultarían frustrados. Cabe resaltar, que la protección al derecho a la negociación colectiva no implica per se llegar a un acuerdo u obligar a alguna de las partes a acoger las condiciones que no comparten, pues lo que busca la Constitución es garantizar el inicio de las conversaciones correspondientes.

Haciendo hincapié en que las organizaciones sindicales encuentran su origen en la necesidad de trabajadores y empleadores con intereses comunes de agruparse para acordar mejores relaciones laborales, obstaculizar el proceso de negociación colectiva o cualquier modo de concertación entre empleador y sindicato, desconocería la

¹⁵ Sentencia T-248/14 Referencia: Expediente T-4.142.309. Fallos de tutela objeto de revisión: Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja del 9 de julio de 2013 que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja del 28 de mayo de 2013, que concedió el amparo constitucional. Accionante: Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo. Accionado: Ecodiesel Colombia S.A. Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

REF.
ST-00019
Rad. 2020-00113
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Carlos Fenev Murcia y otros.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca y otros

garantía ofrecida por el Constituyente a dichas organizaciones, pues de no gozar de esta protección perdería sentido su agrupación.

Por otro lado, es deber del Estado propiciar los escenarios requeridos para que el proceso de negociación colectiva se lleve a cabo con el fin de proteger las prerrogativas ya citadas, es decir que mal haría la autoridad competente el establecer trabas injustificadas para la realización de la negociación. Las medidas adoptadas por el Estado, en todo momento deberán responder a la protección efectiva del derecho a la libertad sindical."

9.7. ACCIÓN DE TUTELA MECANISMO EFICAZ E IDÓNEO PARA PROTEGER EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL¹⁶

"Ahora bien, dado que interesa a la causa, en lo que tiene que ver con las garantías fundamentales de las organizaciones sindicales, desde los primeros pronunciamientos sobre la materia, como por ejemplo, la sentencia SU- 342 de 1995, este Tribunal había reconocido que la acción de tutela se convierte en el mecanismo eficaz e idóneo para proteger el derecho de asociación sindical, cuando se presentan situaciones como¹⁵:

- a) *El empleador desconoce el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a ellos, promover su desafiliación o entorpecer el cumplimiento de las gestiones de los representantes sindicales o de las actividades propias del sindicato o adopta medidas represivas contra los empleados sindicalizados o contra aquellos que pretendan afiliarse al mismo.*
- b) *Cuando el patrono obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Aun cuando, tal derecho (art. 55 C.P.), no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque su desconocimiento puede implicar, la violación o amenaza de vulneración del derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical, si se tiene en cuenta que una de las funciones de los sindicatos es la de presentar pliegos de peticiones, que luego del trámite correspondiente conduce a la celebración de la respectiva convención colectiva de trabajo.*
- c) *Cuando las autoridades administrativas del trabajo incurren en acciones u omisiones que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento, en los casos en los que los conflictos colectivos de trabajo no se hubieran podido resolver mediante arreglo directo o conciliación.*

Frente a esto último, la sentencia SU-342 de 1995 sostuvo que el ordenamiento jurídico estableció mecanismos ordinarios para lograr la protección de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, como por ejemplo acudir a las autoridades administrativas en materia de trabajo, para que ejerzan sus funciones policivas o incluso promover las respectivas acciones penales por lo que la tutela se tomaría improcedente. Sin embargo, señaló que estos deben ser analizados respecto del caso concreto, pues no se puede afirmar de manera general que estos no resulten idóneos y eficaces en todos los eventos. Así, el juez constitucional debe tomar lo anterior en cuenta al momento de decidir si debe pronunciarse de fondo.

En consecuencia, la jurisprudencia ha concluido que cuando se presentan las tres situaciones expuestas, los mecanismos previstos en la jurisdicción ordinaria laboral, en principio no son idóneos, ni eficaces para amparar los derechos sindicales de aquellos trabajadores que se encuentran afiliados a organizaciones de este tipo¹⁶.

En efecto, posteriormente, esta Corte resolvió reiterar la postura expuesta. Así, en sentencia T-069 de 2015, se indicó que los conflictos que surgen en el marco de una negociación colectiva y los que en algunas ocasiones pueden terminarse por laudo arbitral son controversias que giran en torno a la creación o modificación de derechos de naturaleza colectiva, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Código Procesal del Trabajo, estos quedan por fuera de la jurisdicción ordinaria laboral.

En igual sentido, sostuvo que cuando la afectación del derecho se relaciona con posibles conductas discriminatorias de los trabajadores sindicalizados la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios se hace más evidente.

También, afirmó que el proceso administrativo sancionatorio que lleva a cabo el Ministerio del Trabajo no cuenta con la "naturaleza cualificada que debe tener un medio de defensa para que desplace la tutela, que se identifica con el carácter judicial de la herramienta procesal".

En línea con lo anterior, la sentencia T-619 de 2016 reiteró lo expuesto por la jurisprudencia constitucional sobre las situaciones en las que se entiende que los mecanismos ordinarios carecen de idoneidad y eficacia para proteger derechos sindicales y, por tanto la tutela se torna procedente, a saber:

¹⁶ Sentencia T-432/19 Referencia: Expediente T-7.139.808 Accionante: Ramiro Vásquez de Moya, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Transporte Aéreo -Sinditra-, subdirectiva Barranquilla Accionados: Ministerio del Trabajo Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REF.
ST-00019
Rad. 2020-00113
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Carlos Fenev Murcia y otros.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca y otros

- a) *Existen algunas situaciones en las que los trabajadores carecen de mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para proteger dicha garantía, como por ejemplo: (i) el desconocimiento del empleador de los derechos de los trabajadores a constituir sindicatos y afiliarse a ellos, promover su desafiliación y dificultar las actividades propias de las organizaciones sindicales; (ii) la obstaculización o prohibición del ejercicio del derecho a la negociación colectiva y (iii) las acciones u omisiones de las autoridades administrativas del trabajo que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento.*
- b) *El proceso administrativo sancionatorio que adelanta el Ministerio de Trabajo no constituye un mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos sindicales, toda vez que no tiene la naturaleza calificada que debe tener el medio de defensa que eventualmente desplazaría la acción de tutela.*
- c) *Los conflictos colectivos se enmarcan en un contexto económico, en el que se debate la creación o modificación de derechos de carácter colectivo que se resuelven mediante la firma de una convención colectiva o un laudo arbitral, por lo que se encuentran excluidos del conocimiento del juez ordinario laboral.*
- d) *La falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos se hace más evidente cuando la vulneración del derecho de asociación sindical surge como un presunto acto de discriminación a los trabajadores que hacen parte del sindicato."*

9.8. CASO CONCRETO

9.8.1. HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO RESPECTO DE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE PAGO DE SALARIO Y ACREENCIAS LABORALES EN TÉRMINOS DE IGUALDAD Y OPORTUNIDAD Y MINIMO VITAL

9.8.1.1. Del contenido y los anexos de esta acción de tutela se colige que una de las causales para la interposición de la misma fue la omisión por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA al no cancelar oportunamente el salario correspondiente al mes de octubre del año 2020 de los accionantes CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA, ALVARO JAVIER COBOS GUERRERO y JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS.

9.8.1.2. De otro lado y de la documentación¹⁷ allegada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA se puede establecer que esta última procedió a dar cumplimiento a la medida provisional y cancelar los salarios correspondientes al mes de octubre del año 2020, con posterioridad a la radicación y admisión de la presente acción de tutela.

9.8.1.3. De esta forma se observa que fue superado el hecho vulnerador, por lo que satisfecho el derecho, como en efecto lo está, la tutela pierde su sentido, impidiendo al Juez emitir orden alguna para la protección de un derecho que se satisfizo, tal como se probó en el devenir de la presente acción en lo que tiene que ver con el pago de los salarios correspondientes al mes de octubre del año 2020 y la protección del derecho al Mínimo Vital.

¹⁷ Folios 44-48, Cuaderno Original.

REF.
ST-00019
Rad. 2020-00113
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Carlos Fenev Murcia y otros.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca y otros

9.8.1.4. Al respecto la Corte Constitucional¹⁸ ante esta vicisitud denominada Hecho superado por carencia actual de objeto puntualizó que:

"... cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado."²²¹

"En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

"En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."

"De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."²²²

9.8.1.5. Así las cosas el Juzgado denegara respecto **A LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DE PAGO DE SALARIO Y ACRENCIAS LABORALES EN TÉRMINOS DE IGUALDAD Y OPORTUNIDAD Y MINIMO VITAL** el amparo deprecado por carencia actual de objeto en tanto los ciudadanos CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA, ALVARO JAVIER COBOS GUERRERO y JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS además de otras causales elevaron la presente Acción de Tutela como consecuencia de la omisión por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA en el pago de sus salarios correspondientes al mes de octubre del año 2020, los cuales se cancelaron dentro del devenir procesal de esta acción.

9.8.1.6. Así mismo es pertinente establecer que aunque se realizó el pago de los salarios el mismo no se realizó en forma oportuna y en condiciones de igualdad respecto de los demás funcionarios de la entidad accionada, manteniendo los Derechos de los accionantes en el limbo hasta que se le dio curso a la presente acción, dicha conducta violatoria no se configura como una circunstancia fáctica valedera para infringir los derechos de los ciudadanos y hacer caso omiso a los parámetros y principios del articulado Superior por lo cual deberá la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA abstenerse en conductas violatorias de los derechos fundamentales de sus funcionarios, y en especial en lo que tiene que ver con el mínimo vital y el pago oportuno de las asignaciones salariales.

9.8.1.7. En tratándose del pago oportuno de asignaciones salariales y en lo que respecta al Concejo Municipal de Susa Cundinamarca, no

¹⁸ T-146 de 2012, magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

Carrera 3 # 6-02

Cel. 317 238 82 10- jprnpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

REF.
ST-00019
Rad. 2020-00113
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Carlos Feney Murcia y otros.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca y otros

encuentra este Despacho vulneración de derechos fundamentales alguno por parte del mismo por lo cual se desvinculara de esta acción de tutela en tanto el pago de salarios fue la única causal por la cual se incluyó por la parte actora dentro del extremo accionado.

9.8.2. JUICIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA SOLICITUD DE ENTREGA DE DOTACIONES

9.8.2.1. En el caso que nos atiende se pretende que por medio de la presente acción de tutela se ordene a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA la entrega de las dotaciones correspondientes a la vigencia del año 2020 como quiera que a la fecha de interposición de esta acción de amparo no habían sido entregadas a los accionantes, petición mediada por el sindicato SUNET mediante solicitud impetrada ante la administración municipal.

9.8.2.2. La ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA manifiesta que *"el proceso para la compra de las prendas que hacen parte de las tres (3) dotación de los funcionarios de la Alcaldía de Susa – Cundinamarca que tiene derecho se realizara en los próximos días de forma que se entregara a cada funcionario, la dotación correspondientes a la tres entregas de la vigencia 2020"*

9.8.2.3. Sea pertinente resaltar que la Acción de Tutela reviste un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, recayendo en este punto en improcedente el presente amparo en cuanto a la pretensión de que se ordene la entrega de dotaciones correspondientes a la vigencia del año 2020 sin tener en cuenta que a la existencia de la presente acción de tutela, concurren otros medios judiciales mediante los cuales deberá solicitar la entrega de dichas prestaciones en caso de que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA no cumpla con la entrega de las mismas en los próximos días como lo manifestare en el presente sumario.

9.8.2.4. La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia 10.400 de abril 22 de 1998, establece:

"El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquél que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada. De otra parte no está previsto el mecanismo de la compensación en dinero y, antes por el contrario, el legislador lo prohibió en forma expresa y terminante en el artículo 234 del Código Sustantivo.

Carrera 3 # 6-02
Cef. 317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

"No significa lo anterior que el patrono que haya negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación queda automáticamente redimido por el incumplimiento, pues ha de aplicarse la regla general en materia contractual de **que el incumplimiento de lo pactado genera el derecho a la indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable y en favor de la afectada**. En otros términos el empleador incumplido deberá la pertinente indemnización de perjuicios, **la cual como no se halla legalmente tarifada ha de establecerla el juez en cada caso** y es claro que puede incluir el monto en dinero de la dotación, así como cualquier otro tipo de perjuicio que se llegare a demostrar" **Negrilla fuera de texto**

"La insatisfacción de las dotaciones ocasiona la **indemnización ordinaria de perjuicios cuyo monto por su propia índole tampoco puede dar lugar a la sanción moratoria en caso de retardarse su pago una vez culminado el vínculo laboral**". (Negrilla fuera de texto)

9.8.2.5. Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-710/96, sostuvo con ocasión de la demanda de inexequibilidad del artículo 234 del C.S.T.

"es necesario aclarar que la prohibición que consagra la norma acusada rige sólo durante la vigencia de la relación laboral, puesto que finalizada esta, **el trabajador podrá solicitar al juez correspondiente, el pago de la misma, si demuestra que durante la vigencia de su contrato, el empleador no cumplió con ella**. En este caso, la prestación incumplida, se pagará en dinero, pues es un derecho que el trabajador tiene, y que no puede renunciar".

9.8.2.6. Véase entonces que a la existencia de la presente acción de tutela, concurre otros medios judiciales, para que en caso de que la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca no realice la entrega de las dotaciones su incumplimiento será objeto de indemnización a favor de los acá accionantes, pues no se podría hacer de la presente acción un medio adicional o complementario en tanto su carácter y esencia es ser el único medio de protección que tenga el afectado para la protección de sus derechos, característica de la cual carece la presente acción. Téngase en cuenta que en tratándose de las dotaciones y el posible incumplimiento del patrono en la entrega de dotaciones existen procedimientos establecidos ante el Juez correspondiente para hacerlas exigibles recibir indemnizaciones y sancionar al empleador incumplido como quiera que se está hablando de una prestación que se puede hacer exigible por vía judicial y no de un derecho fundamental.

9.8.2.7. La Corte Constitucional en Sentencia T-208 de 1995 establece el siguiente precepto respecto a este tema:

"No puede pensarse que mediante la tutela, con la simple afirmación de que a una persona se le deben unas dotaciones de años atrás, se le está violando el derecho fundamental al trabajo.

La Ley 70 de 1988 estableció la entrega de dotaciones para los empleados del sector oficial, aclarando que no es factor salarial, que se caracteriza por la gratuidad y que sólo tienen derecho quienes tengan una remuneración mensual inferior a 2 salarios mínimos y hayan cumplido 3 meses de labores.

Los artículos de la Ley 70 expresamente dicen:

"Artículo 1º Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el mínimo legal vigente. Esta prestación se reconocerá al empleado que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora.

Artículo 2º Esta prestación no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 3º Esta Ley rige a partir de su publicación."

*Si a lo anterior se agrega que el Código Laboral caracteriza a la entrega de ZAPATOS y VESTIDO DE LABOR como PRESTACION (Capítulo 4º) y que "queda prohibido a los patronos pagar en dinero las prestaciones establecidas en este Capítulo", **habrá que concluir que no se trata de un derecho fundamental constitucional y que la dotación es una prestación que se puede demandar judicialmente, no siendo viable la reclamación por la vía de tutela.**" (Negrilla fuera de texto)*

9.8.2.8. Ahora bien, teniendo en cuenta que la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se debe realizar un estudio de las mismas; la primera, está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

9.8.2.9. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de

acuerdo con las circunstancias que rodean el caso concreto.

9.8.2.10. Véase entonces que ninguna de las dos excepciones en comento concurren a este sumario la primera la ocurrencia de un perjuicio irremediable y la segunda excepción que hace referencia a que procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, en tanto como lo dijo la Honorable Corte Constitucional estamos hablando de una prestación y no de un derecho fundamental por lo cual se hace nugatoria la posibilidad de un perjuicio irremediable y al ser una prestación la misma se puede hacer efectiva por un medio judicial que fue diseñado para tal fin por el legislador, lo cual presupone su idoneidad y eficacia.

9.8.2.11. De acuerdo a lo anterior no se configura ninguna de las excepciones para el ejercicio de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, o por lo menos no fueron probados en este trámite, por lo cual se negará el amparo deprecado en lo que tiene que ver con las dotaciones correspondientes a la vigencia del año 2020.

9.8.3. JUICIO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DEL SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD A LOS ACCIONANTES.

9.8.3.1. Como se advirtió en el numeral "9.1.3", en este aparte de la controversia, se plantean los siguientes problemas jurídicos, ¿Es procedente la acción de tutela en el evento de no existir vulneración a derechos fundamentales?; ¿Existe por parte de las accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y la salud pública de los accionantes con las acciones desplegadas para precaver la covid 19 dentro de los funcionarios de dicha entidad y con los suministros de elementos de bioseguridad realizados hasta la fecha?

9.8.3.2. En este punto es necesario desde ya precisar que de no existir vulneración a los derechos fundamentales de los actores por parte de las accionadas tornaría en improcedente la acción, dándose así respuesta al primer interrogante, al respecto el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 prevé que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales*

fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” Negrilla fuera de texto

9.8.3.3. En concordancia el Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 en tratándose de la procedencia de la acción de tutela consagra: ***“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...).***

9.8.3.4. Reiterase que la procedencia de la acción de tutela parte de la existencia de una acción u omisión por parte del extremo accionado que haya violado, viole o amenace violar un derecho fundamental. Comprobada la existencia de dicha acción u omisión se procedería a continuar el juicio de procedibilidad en los términos del artículo 6 del Decreto ídem que consagra las causales de improcedencia de la acción de tutela, las cuales han sido decantadas por amplia jurisprudencia de los órganos de cierre de la Jurisdicción Constitucional.

9.8.3.5. Para desatar el segundo problema jurídico ha de partirse de los derechos invocados por los actores para su protección frente a las omisiones y acciones de las accionadas que en opinión de los actores han vulnerado sus derechos, esto es el derecho a la salud y la vida que son conexos y conforme a la jurisprudencia citada es menester ***analizar “la realidad de cada caso concreto, las circunstancias únicas y particulares que lo caracterizan, las que permiten definir si se encuentra verdaderamente vulnerado un derecho fundamental”***

9.8.3.6. Manifiesta la parte actora que su derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida fue vulnerado al no suministrársele periódicamente elementos de bioseguridad en atención a la crisis sanitaria provocada por la covid-19 y solicita de se haga un seguimiento a los protocolos de la Alcaldía Municipal.

9.8.3.7. En lo que respecta al dicho del extremo accionante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA allegó planillas de entrega de elementos de emergencia sanitaria covid 19 correspondientes al mes de abril de 2020 como se puede adverar de los folios 262 al 264 anverso y reverso y de igual forma manifestó que en el decurso del presente año de manera informal se ha venido abasteciendo a las diferentes dependencias de elementos de bioseguridad como gel antibacterial, jabón líquido y tapabocas.

REF.
ST-00019
Rad. 2020-00113
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Carlos Fenev Murcia y otros.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca y otros

9.8.3.8. La accionada administración municipal de Susa, así mismo allegó actas de reuniones de capacitación en medidas para la prevención del Covid 19 que descansan a folio 201 al 208 del expediente en la cuales se pueden observar que se capacitó el personal de las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal en los protocolos de bioseguridad y autocuidado frente a la crisis sanitaria, manejo y limpieza de su espacio de trabajo, atención al público e implementación de medidas horario flexible, teletrabajo, y rotación en atención al público. (Véase acta 10 de 26 de mayo de 2020, folio 201, capacitación Oficina Comisaria de Familia de Susa)

9.8.3.9. De igual forma allega encuestas realizadas a los funcionarios de la Alcaldía Municipal (folios 213 al 235) a fin de establecer su estado de salud y antecedentes médicos importantes de cara a la prevención del contagio de la pandemia covid-19.

9.8.3.10. Sea pertinente traer a colación que a folio 118 a 124 del expediente se observa oficio de aceptación de oferta dirigido a la empresa LA UNIVERSAL DE INVERSIONES DE BOYACÁ S.A.S. mediante la cual se le comunica la aceptación de la propuesta presentada dentro del proceso de selección de mínima cuantía MS-MC-2020-15 cuyo objeto es la "COMPRA DE ELEMENTOS DE BIOSEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS Y CONTRATISTAS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL SUSA CUNDINAMARCA, PARA PREVENIR Y MITIGAR EL CONTAGIO DEL VIRUS COVID 19"

9.8.3.11. En suma y de la contestación a la demanda de tutela por la Alcaldía se advierte que ha realizado acciones tendientes a precaver la covid 19 en su planta de personal, tales acciones se concretaron con el suministro de elementos de bioseguridad en el mes de abril de los corrientes y de manera informal en el decurso del año 2020, capacitaciones sobre protocolos de bioseguridad, implementación de horarios flexibles, teletrabajo rotación de atención al público, limpieza del área de trabajo y distanciamiento social al igual que la adquisición de más elementos bioseguridad para la protección de sus empleados con la empresa LA UNIVERSAL DE INVERSIONES DE BOYACÁ S.A.S.

9.8.3.12. De lo anterior se establece todo lo contrario a los hechos expuestos por los actores en la demanda de tutela ya que la Administración ha realizado actividades tendientes a precaver la enfermedad en sus empleados incluyendo el suministro y contratación para adquisición de más elementos de bioseguridad para su protección, situación fáctica de la cual objetivamente este Juez no puede advertir la vulneración del derecho a la salud en conexidad con la vida que los accionantes deprecian, ya que ante la ausencia de vacuna y el estado actual

Carrera 3 # 6-02
Cel. 317 238 82 10- jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

de investigación científica sobre la enfermedad, para ello consúltese los comunicados de la Organización Mundial de la Salud, el autocuidado, acatamiento de protocolos de bioseguridad y la prevención son los mecanismos idóneos de protección de la salud y la vida frente a la covid 19.

9.8.3.13. Ahora bien no debe dejarse de lado que las medidas de protección mitigan en parte el contagio del virus, pero en gran parte sino la totalidad de evitar la enfermedad por el estado actual de cosas depende de nuestros hábitos de aseo y de protección como el lavado de manos mínimo cada 2 horas, o inmediatamente al tener contacto con superficies comunes, uso de gel antibacterial, tapabocas, protocolos de salubridad como el aseo de la ropa con la que se sale a la calle, el distanciamiento social, el cumplimiento del aislamiento preventivo en casa o si se sale a trabajar los protocolos de bioseguridad, que son los que realmente salvan vidas y es lo que la ciencia en su estado actual de cosas considera relevante para no enfermarse y es a partir de este supuesto que objetivamente se concluye que la Alcaldía de Susa no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales.

9.8.3.14. Ahora podría pensarse que las medidas son insuficientes, que los recursos son pocos, que la Alcaldía no ha actuado con los protocolos necesarios, que faltan más medidas o gestión, que debe hacerse más control del realizado actualmente, que los elementos de bioseguridad son insuficientes para el personal de la alcaldía Municipal, son opiniones que no obedecen de manera objetiva a un control constitucional por vía de tutela, como quedó expuesto.

9.8.3.15. Así las cosas no encuentra este Juez de tutela ninguna conducta atribuible a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA respecto de las cuales se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, lo que claramente hace devenir la presente acción en improcedente en este punto; al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T 883 de 2008 con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería adveró:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a

un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)". Negrilla fuera de Texto.

9.8.3.16. De acuerdo a lo a lo brevemente expuesto se denegará el amparo deprecado por improcedente en lo que respecta al suministro de elementos de bioseguridad y la presunta vulneración del derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

9.8.4. DEL MECANISMO EFICAZ E IDÓNEO PARA PROTEGER EL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL Y SU VULNERACIÓN POR PARTE DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA

9.8.4.1. La sentencia T-619 de 2016 reiteró lo expuesto por la jurisprudencia constitucional sobre las situaciones en las que se entiende que los mecanismos ordinarios carecen de idoneidad y eficacia para proteger derechos sindicales y, por tanto la tutela se torna procedente, a saber:

*"a) Existen algunas situaciones en las que los trabajadores carecen de mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para proteger dicha garantía, como por ejemplo: (i) el desconocimiento del empleador de los derechos de los trabajadores a constituir sindicatos y afiliarse a ellos, promover su desafiliación y dificultar las actividades propias de las organizaciones sindicales; (ii) la **obstaculización o prohibición del ejercicio del derecho a la negociación colectiva** y (iii) las acciones u omisiones de las autoridades administrativas del trabajo que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento."* Negrilla fuera de texto

9.8.4.2. Respecto al numeral **(ii) la obstaculización o prohibición del ejercicio del derecho a la negociación colectiva** en la sentencia SU- 342 de 1995, la Corte Constitucional lo establece en la siguiente forma:

"b) Cuando el patrono obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. Aun cuando, tal derecho (art. 55 C.P.), no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque su desconocimiento puede implicar, la violación o amenaza de vulneración del derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical, si se tiene en cuenta que una de las funciones de los sindicatos es la de presentar pliegos de peticiones, que luego del trámite correspondiente conduce a la celebración de la respectiva convención colectiva de trabajo."

9.8.4.3. Véase entonces que de ser procedente la Acción de tutela por la obstaculización o impedimento del ejercicio a la negociación colectiva de forma directa se encontraría probado que se está vulnerando el derecho de

Carrera 3 # 6-02

Cel. 317 238 82 10-- jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co

SUSA - CUNDINAMARCA

asociación sindical en atención a la función de los sindicatos de presentar pliegos de peticiones para obtener la respectiva celebración de una convención colectiva o el acuerdo respectivo.

9.8.4.4. En el caso que nos atiende tenemos que el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET el 27 de febrero de 2020 presentó ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA pliego de peticiones, acompañado de copia del acta de Asamblea General de 14 de febrero de 2020 en la cual se aprueba el pliego de peticiones y se elige la comisión negociadora ante la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca, formato de asistencia asamblea general de afiliados del municipio de Susa y copia del Decreto 160 de 2014 por el cual se reglamenta la ley 411 de 1997 aprobatoria del convenio 151 de la OIT en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones de empleados públicos. (Folios 68 al 96 del expediente).

9.8.4.5. El 16 de Julio de 2020 mediante oficio SEGDFS16072020-222¹⁹ la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA en cabeza de su representante legal ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS proponen como inicio formal de la negociación colectiva el 24 de julio del año en curso a partir de las 9:00 de las mañana y por cuestiones de agenda se termina realizando el 29 de julio de los corrientes, reunión en la cual se da a conocer el pliego de peticiones a la administración municipal y esta última en cabeza de su representante legal ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS y previo establecimiento de las personas que la acompañarían en la negociación manifestó que emitiría un acto administrativo a fin de fijar las fechas de la negociación; el cual según los accionantes no se ha emitido dilatando las negociaciones y vulnerando su derechos fundamentales de asociación sindical y negociación colectiva.

9.8.4.6. En atención al decreto de pruebas de 12 de noviembre la Alcaldía Municipal manifestó²⁰ que se dio inicio formal de las negociaciones el 29 julio de 2020 y que posteriormente el 22 de octubre de 2020 por correo electrónico se solicitó al sindicato 1) depósito de nómina, 2) Acta de Asamblea en donde se aprueba pliego de peticiones, los negociadores y las facultades de negociar en el Municipio de Susa Cundinamarca, 3) Designación de negociadores y sus facultades para negociar en el municipio de Susa Cundinamarca y 4) Cuantos contratistas y personal de la planta del municipio de Susa, están afiliados al sindicato; y que dicha información y documentación fue allegada hasta el 3 de noviembre de 2020 sin la cual no se podían retomar las negociaciones.

¹⁹ Folio 64 Cuaderno Original

²⁰ Folios 197 al 264 Cuaderno Original

9.8.4.7. Así las cosas es notorio para este Operador Judicial los extensos términos que existen entre las diferentes actuaciones realizadas por la accionada Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca a fin de colocar en marcha la negociaciones del pliego de peticiones pues sea relevante señalar que aunque el sindicato SUNET radica el pliego de peticiones el 27 de febrero de 2020 es hasta el 16 de julio de los corrientes, casi cuatro meses después, cuando se produce la manifestación de voluntad en la negociación señalándose una fecha para el inicio formal de las negociaciones a saber el 29 de julio de 2020.

9.8.4.8. El 29 de julio de 2020 se realiza la reunión que debía significar el inicio formal de las negociaciones más sin embargo las mismas junto con los derechos de los accionantes CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA y GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA quedan en el limbo a la espera de un acto administrativo que señale las fechas en las cuales se llevara a cabo la negociación, sin ser de recibo para este Juez el argumento de la Alcaldía Municipal mediante el cual pretende hacer ver que las negociaciones no se habían podido retomar como causa de la no contestación por parte del sindicato SUNET de un correo electrónico calendado de 22 de octubre de 2020 (véase folio 197), tres meses después de la primera reunión, en el que solicitaba la siguiente información y documentación que se encontraba en sus archivos desde el 27 de febrero de 2020 por cuanto había sido radicada por el sindicato SUNET junto con el pliego de peticiones.

9.8.4.9. La documentación a la cual hace alusión la accionada y que solicitó al sindicato SUNET por correo electrónico de 22 de octubre de los corrientes era la siguiente: 1) depósito de nómina, el cual está en poder de la accionada por ser la nominadora de los accionantes 2) Acta de Asamblea en donde se aprueba pliego de peticiones, los negociadores y las facultades de negociar en el Municipio de Susa Cundinamarca, 3) Designación de negociadores y sus facultades para negociar en el municipio de Susa Cundinamarca y 4) Cuantos contratistas y personal de la planta del municipio de Susa, están afiliados al sindicato; documentación que ya estaba en poder de la Alcaldía Municipal en tanto el sindicato SUNET el 27 de febrero de 2020 presentó ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA pliego de peticiones, acompañado de copia del acta de Asamblea General de 14 de febrero de 2020 en la cual se aprueba el pliego de peticiones y se elige la comisión negociadora ante la Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca encontrándose satisfechos los numerales 2 y 3 de la documentación solicitada por la Alcaldía Municipal, formato de asistencia asamblea general de afiliados del municipio de Susa de la cual se puede inferir los empleados de la Alcaldía que se encuentran vinculados al Sindicato y copia del decreto 160 de 2014 por el cual se reglamenta la ley 411 de 1997 aprobatoria del convenio 151 de la OIT en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con

REF.
ST-00019
Rad. 2020-00113
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Carlos Feneý Murcia y otros.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca y otros

las organizaciones de empleados públicos del cual se puede establecer las facultades de los negociadores (Folios 68 al 96 del expediente) lo cual hace evidente que la accionada no ostentaba asidero factico o legal para retrasar las negociaciones y aunado a todo lo anterior la accionada igualmente ignoró la circular conjunta 100-11-2020 mediante la cual se hacía una llamado a instalar las mesas de negociaciones por parte del Ministerio del Trabajo (Folios 65 a 67 del expediente).

9.8.4.10. Sin más elucubraciones encuentra este Despacho que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA ha dilatado sin justificación alguna las negociaciones del pliego de peticiones y por lo tanto obstaculizado el ejercicio del derecho a la negociación colectiva tornándose precedente la acción de tutela para la protección del derecho de asociación dentro del presente sumario y a favor de los accionantes CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA y GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA actualmente vinculados al sindicato SUNET.

9.8.4.11. Dicha obstaculización configura una vulneración directa del derecho de asociación de los accionantes en comento como quiera que es una *"garantía de naturaleza fundamental calificado como un derecho subjetivo de carácter voluntario, relacional e instrumental. No se agota en la posibilidad de crear organizaciones de trabajadores o de empleadores, sino que comporta igualmente el derecho de vincularse a aquella organización que represente e interprete más fielmente los derechos y los intereses de cada individuo y comporta, además su real y efectivo ejercicio el cual se materializa a través de la negociación colectiva concretándose así su carácter instrumental"*²¹, ejercicio real y efectivo que se le cercenó a los acá accionantes y al sindicato mediante dilataciones injustificadas de la mesa de negociación.

9.8.4.12. La negociación no se limita únicamente a la presentación de pliegos de peticiones y a las convenciones colectivas, sino que constituye una garantía para que los empleados sean oídos y atendidos por los empleadores, así las cosas se concederá el amparo de los derechos fundamentales de ASOCIACIÓN SINDICAL y NEGOCIACIÓN COLECTIVA de los accionantes CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA y GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA actualmente vinculados al sindicato SUNET y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia emita acto

²¹ Sentencia T-248/14 Referencia: Expediente T-4.142.309. Fallos de tutela objeto de revisión: Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja del 9 de julio de 2013 que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Barrancabermeja del 28 de mayo de 2013, que concedió el amparo constitucional. Accionante: Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo. Accionado: Ecodiesel Colombia S.A. Magistrados de la Sala Segunda de Revisión: Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Carrera 3 # 6-02

Cel. 317 238 82 10 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

REF.
ST-00019
Rad. 2020-00113
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Carlos Feneý Murcia y otros.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca y otros

administrativo fijando las fechas en las cuales se llevaran a cabo las etapas establecidas por mandato legal para la negociación del pliego de peticiones presentado por el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET el 27 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR el amparo respecto de los DERECHOS LABORALES DE PAGO DE SALARIO Y ACREENCIAS LABORALES EN TÉRMINOS DE IGUALDAD Y OPORTUNIDAD Y MINIMO VITAL deprecado por los ciudadanos CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA, ALVARO JAVIER COBOS GUERRERO y JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- PREVENIR a la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA que en lo sucesivo se abstenga en conductas violatorias de los derechos fundamentales de sus funcionarios, y en especial en lo que tiene que ver con el mínimo vital y el pago oportuno de las asignaciones salariales.

TERCERO.- DESVINCULAR de la presente acción de tutela al CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA en tanto no encuentra este Despacho vulneración de derechos fundamentales alguna por parte de dicha entidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- DENEGAR por improcedente el amparo deprecado por CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA, ALVARO JAVIER COBOS GUERRERO y JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA representada legalmente por la doctora XIMENA BALLESTEROS Alcaldesa Municipal y/o quien haga sus veces, respecto de los

*Carrera 3 # 6-02
Cef. 317 238 82 10- jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA*

REF.
ST-00019
Rad. 2020-00113
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Carlos Fenev Murcia y otros.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca y otros

derechos laborales de entrega y suministro de las dotaciones correspondientes al año 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO.- DENEGAR por improcedente el amparo deprecado por CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA, ALVARO JAVIER COBOS GUERRERO y JHON NICOLAS CASTELLANOS ROJAS, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA representada legalmente por la doctora XIMENA BALLESTEROS Alcaldesa Municipal y/o quien haga sus veces, respecto de los derechos a la SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERCHO ALA VIDA y SALUD PUBLICA en lo que a tiende al suministro de elementos de bioseguridad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEXTO.- TUTELAR el derecho fundamental de ASOCIACIÓN SINDICAL y NEGOCIACIÓN COLECTIVA de CARLOS FENEY MURCIA MURCIA, NIDIA ANGELICA COY PINEDA, GLORIA YAMILE ROBAYO BARACETA promovido a través del SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET, y téngase como agente vulnerador **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA** en cabeza de su **REPRESENTAL LEGAL ALCALDESA XIMENA BALLESTEROS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEPTIMO.- ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo y si no lo hubiera hecho proceda a emitir acto administrativo fijando las fechas en las cuales se llevaran a cabo las etapas establecidas por mandato legal para la negociación del pliego de peticiones presentado por el SINDICATO UNITARIO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL ESTADO SUNET el 27 de febrero de 2020

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE este fallo a las partes conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto. 2591 de 1.991.

NOVENO.- Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de acuerdo a lo previsto en el Art.31 Inc. 1 del Decreto. 2591 de 1.991.

Carrera 3 # 6-02
Cel. 317 238 82 10- jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

REF.
ST-00019
Rad. 2020-00113
Proceso. Acción de Tutela
Accionante: Carlos Feney Murcia y otros.
Accionado: Alcaldía Municipal de Susa Cundinamarca y otros

DECIMO.- EN FIRME esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión a través de los canales digitales habilitados para ello por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JOSÉ GARDONIA CASAS
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO:
No. 83
De hoy **23 de Noviembre de 2020**
Al secretario
WALTER YESID AVILA MENJURA



Carrera 3 # 6-02
Cel. 317 238 82 10- jjprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA